



SALA DE ASUNTOS PENALES
PARA ADOLESCENTES

Radicado: 05-001-60-01250-2023-00501
Procesado: A.A.M.
Delito: Receptación
Asunto: Apelación de sentencia condenatoria
M. Ponente: Miguel Humberto Jaime Contreras

Aprobado por Acta No. 055

Medellín, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la defensa en contra de la sentencia del 18 de diciembre de 2023 proferida por el Juzgado 6° Penal del Circuito para Adolescentes de Medellín, mediante la cual condenó al adolescente A.A.M., cuya plena identidad obra en el proceso, como penalmente responsable del delito de receptación.

1. ANTECEDENTES

1.1. El Hecho

El 11 de agosto de 2023, a eso de las 23:45 horas, agentes de la Policía Nacional que se encontraban realizando labores de patrullaje en el barrio Buenos Aires de esta ciudad, estando en la calle 49 con carrera 28, sector Las Mellizas, observaron a un joven que llevaba arrastrada una motocicleta

apagada y con la placa mal puesta, situación que llamó la atención de los policías quienes requirieron a la persona para un registro y le solicitaron los documentos de la moto, a lo que respondió que no los tenía porque le había sido prestada y que se dirigía a la estación de gasolina porque se había quedado sin combustible. Por este motivo, los agentes solicitaron antecedentes de la placa GXV15D perteneciente a la motocicleta, la cual les fue reportada como hurtada el día anterior a su propietario Diego Fernando Parra Valderrama, a quien contactaron, logrando verificar esa situación, por lo que de inmediato aprehendieron a la persona que llevaba la motocicleta que resultó ser el menor de edad A.A.M.

1.2. De la actuación procesal

La Fiscalía, en audiencia preliminar celebrada el 12 de agosto de 2023, le imputó a A.A.M., en calidad de autor, el delito de receptación, al tenor de lo dispuesto en el artículo 447 inciso 2 del Código Penal (por realizarse sobre medio motorizado), cargo al que no se allanó el imputado y se le impuso medida de internamiento preventivo.

El 7 de noviembre de 2023, ante el Juzgado 6° Penal del Circuito de Medellín, la Fiscalía formuló acusación en los mismos términos de la imputación. La audiencia preparatoria se realizó el día 30 de noviembre de 2023 y el juicio oral se llevó a cabo en dos sesiones los días 14 y 18 de diciembre de 2023, fecha última en que se presentaron los alegatos de conclusión, se emitió el sentido del fallo condenatorio, se realizó la audiencia de imposición de sanción y se hizo la

lectura de la sentencia, contra la cual el defensor interpuso el recurso de apelación que sustentó oralmente.

2. LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El juez de primer grado consideró demostrada la materialidad de la conducta y la responsabilidad del procesado a partir de las pruebas practicadas en el juicio, especialmente encontró probado el dolo con que habría actuado en la realización del delito.

Inicialmente tuvo en cuenta la verificación de derechos presentada por la Defensoría de Familia en la audiencia preliminar en la que se advirtió que el joven se encontraba en buenas condiciones con lenguaje claro y coherente, por lo que si habría alguna alteración, como lo plantea la defensa, hubiese quedado plasmada en el informe como ha ocurrido en otros eventos, por lo que no sería cierto que se encontraba en un estado de drogadicción que le impidiera conocer lo que hacía por el solo hecho de ser consumidor de estupefacientes.

Adujo que el hecho de que el joven intentara huir, según lo dicho por los policías, no descarta su ajenidad al hecho y, en cambio, se tiene que el curso normal de las cosas indicaría que si una persona le presta a otra un bien de considerable cuantía, como una motocicleta, debería hacerlo entregando la documentación básica como el seguro contra accidentes y la licencia de tránsito; pero, de manera inexplicable, el joven aprehendido no contaba con la documentación, resultando que el vehículo había sido hurtado a su legítimo propietario el

día anterior al suceso en un lugar cercano a donde habría sido entregado al hoy procesado.

Juzgó que no había justificación razonable para que el adolescente llevara la moto consigo, mientras que las explicaciones presentadas serían salidas de la realidad, por lo que no le surgió duda alguna de que el joven acusado es el autor de la receptación endilgada. Agrega que las circunstancias en que fue encontrada la motocicleta indican su abandono, de modo que no sería lógico que el supuesto dueño la prestara en ese estado, sin ninguna prevención o respaldo para que el joven, de quien no se tiene conocimiento que tenga experiencia en la conducción, solo para dar una vuelta en ella.

Por consiguiente, decidió imponer la sanción pedagógica de privación de la libertad en centro de atención especializado por espacio de 32 meses, reconociendo como parte cumplida de la sanción el tiempo que lleva en internamiento preventivo y advirtió que se tendría en cuenta sus logros para una eventual modificación de la sanción o para declarar su cumplimiento.

3. LA SUSTENTACIÓN DE LA APELACIÓN Y LA INTERVENCIÓN DE LOS NO RECURRENTES

3.1. El defensor del adolescente A.A.M. sustentó el recurso interpuesto arguyendo que, dado que el juez de primer grado se refirió a la condición de drogadicción del joven y que existen muchas falencias en cuanto a los

elementos configurativos del delito de receptación, no hay mérito para condenar, específicamente porque no se habría demostrado el elemento subjetivo en cuanto al dolo con que habría actuado el joven, puesto que se probó que este no conocía que la motocicleta era hurtada; circunstancia que se justificaría por el estado de drogadicción en que se encontraba y que le impedía entender que estaba cometiendo un delito.

Agrega que los testigos de la defensa fueron claros y demuestran que el joven procesado no tenía ningún conocimiento sobre la procedencia ilícita de la moto, por lo cual solicita se revoque la sanción impuesta por el juzgado de primer grado y, en su lugar, se profiera la absolución.

3.2. La Fiscalía, como no recurrente, solicita se confirme la sentencia impugnada porque está sustentada en suficientes pruebas que desvirtúan la presunción de inocencia, toda vez que se pudo demostrar con los testimonios de los agentes de policía, así como con los testimonios de la hermana del menor y de este, que no existe una persona de nombre Fabián Correa, que sería ficticia y se mencionó como una invención para desvirtuar la responsabilidad del joven al no poderse dar cuenta de un dato de ubicación de ese individuo.

En su sentir, es claro que la motocicleta fue sacada de un lugar donde la tenían parqueada luego del hurto y le fue entregada al menor por lo que él tenía conocimiento de ese hecho, debiendo tenerse en cuenta la corta distancia entre Premium Plaza, donde se produjo el hurto, a San Diego que

fue el lugar donde la sacó el joven, sector que tiene zonas marginales en donde se encubren muchos vehículos o motocicletas que son hurtadas.

Agregó que el juez no basó su decisión solamente en el consumo de estupefacientes como un estado de incapacidad que le impidiera comprender o entender la ilicitud y que, en todo caso, fue probado el dolo en el actuar del procesado al haber sido hallado en poder de una motocicleta de la cual no pudo demostrar su procedencia.

4. LAS CONSIDERACIONES

Por causa de las limitaciones que impone la justicia rogada y porque no se percibe que los deberes officiosos obliguen a ingresar en otros temas, se limitará la Sala a examinar si, a través de la prueba legalmente practicada en juicio, logró la Fiscalía acreditar por fuera de duda razonable, la responsabilidad de A.A.M. en el punible de receptación.

La discusión sobre la autoría del acusado se ha centrado tanto en esta instancia como en la primera, en la prueba de la responsabilidad subjetiva, la cual es deducida por el juez de las circunstancias en que le fue encontrada la motocicleta hurtada y las deficientes explicaciones que brindó, sin que la hermana que declaró en su favor alcanzara a corroborar la justificación de que el vehículo había sido prestado al adolescente por un conocido suyo y, al encontrarse bajo los efectos de sustancias estupefacientes, no sabía que era hurtado, versión que para el sentenciador de primer grado no

es creíble. Dicha convicción judicial de responsabilidad es atacada por la defensa por cuanto la valoración probatoria indicaría la carencia de dolo.

Así las cosas, el Tribunal centrará exclusivamente la atención en lo que le compete, en tanto el recurrente no ofrece reparos sobre la acreditación de la materialidad de la conducta, la cual está soportada en las estipulaciones probatorias sobre la identificación de la motocicleta incautada, el hurto de la misma y su legítimo propietario, así como en los testimonios de los policías que realizaron la aprehensión y que dieron cuenta del hallazgo de la motocicleta en poder del acusado, estableciendo que había sido hurtada el día anterior.

Entonces, la controversia se reduce a la prueba del dolo, el que es bien sabido no puede aprehenderse como un objeto tangible, sino que se infiere su existencia o ausencia de lo actuado en las circunstancias concretas del caso, es decir, por los aspectos exteriores de la conducta que permitan colegir qué se representaba el sujeto agente cuando realizaba la conducta, en este caso, cuando llevaba la motocicleta en las condiciones y contexto en que lo hacía.

En efecto, si el dolo, conforme con la definición que hace el artículo 22 del Código Penal, se estructura por el conocimiento y el querer del agente en la realización de la conducta, resulta obvio que pertenece a su fuero interno, causa por la cual su demostración, salvo que sea creíblemente confesada, se hace a través de lo objetivo de la

conducta, estableciendo factores del contexto fáctico o de la misma acción que indican o descartan su presencia.

Con relación a su demostración, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 20 de octubre de 2010, radicado 33022, M. P. Julio Enrique Socha Salamanca, determinó lo siguiente:

“3.1.3. La prueba relativa al ingrediente cognitivo del dolo puede deducirse de los mismos actos de naturaleza objetiva que constituyen la acción objeto de estudio, pero también de circunstancias ocurridas antes o después de ésta (en todo caso, analizadas mediante criterios normativos y no tendientes a descubrir datos psicológicos en el agente), siempre y cuando guarden directa relación con la situación típica y, por lo tanto, no constituyan derecho penal de autor. Así lo ha señalado la Sala, en relación con la demostración del dolo:

“[...] es viable deducir tanto el elemento cognitivo como el volitivo del dolo de las concretas circunstancias que hayan rodeado la conducta y no del hecho, de difícil comprobación, de establecer qué pasó en realidad por la mente del inculpado.

”[...] Así mismo, en la medida en que es imposible conocer los elementos del dolo por medio de la observación directa, éstos también pueden derivarse de los indicios que se construyan alrededor de la situación fáctica imputada, pero no a datos extraños a tal conducta y que constituyan derecho penal de autor. De acuerdo con la doctrina:

”[...] los hechos externos de los que parte la inferencia deben extraerse siempre de modo directo de la situación enjuiciada, sin que pueda admitirse la introducción de consideraciones relacionadas con otros datos ajenos a aquélla, tales como el modo de vida o la personalidad del autor. Y ello porque el objeto de la prueba –sea el conocimiento o la voluntad– se refiere exclusivamente al hecho cometido, de donde se sigue la total ineptitud de cualquier otro dato personal para aportar alguna información relevante”¹.

¹ Sentencia de segunda instancia de 24 de febrero de 2010, radicación 32872, citando a Lorenzo Copello, Patricia, ‘El concepto y la prueba del dolo en la jurisprudencia del Tribunal Supremo Español’, en Cancino, Antonio José (editor), *El derecho penal español de fin de siglo y el derecho penal latinoamericano. Homenaje a Enrique Bacigalupo*, Gustavo Ibáñez, Bogotá, 1999, p. 140. En similar sentido, fallos de 23 de septiembre de 2003, radicación 18576, y 3 de agosto de 2005, radicación 22112, entre otros.

De manera que, ante las dificultades que conlleva la prueba del dolo, entendido como manifestación del fuero interno del sujeto activo del injusto, este solo podrá conocerse por medio de las expresiones externas de esa voluntad encaminada a la consecución de un determinado propósito concretado y desarrollado en el *Iter Criminis*, debiendo fundarse el juicio que al respecto se haga en indicios u otros elementos, con aplicación de las reglas de la sana crítica.

Por supuesto que la valoración del aspecto puesto en discusión en el asunto bajo estudio debe partir de que el día de los hechos A.A.M. fue sorprendido a eso de las 11:45 de la noche en posesión de la motocicleta reportada como hurtada el día anterior, la cual llevaba arrastrada porque se había quedado sin combustible, y que la tenía en su poder, según admitió el mismo procesado, desde las 6:00 o 7:00 de la noche; por lo cual, objetivamente realizaba el tipo penal atribuido. Estas y las restantes circunstancias establecidas, así como la prueba recaudada deben valorarse en conjunto para establecer si además se configuraba el tipo subjetivo.

De una vez, el Tribunal puntualiza que el contexto del suceso permite en principio deducir el conocimiento del origen ilícito del automotor que tenía consigo el procesado, pues es cierto que obra en su contra el indicio de las malas explicaciones, el que en el caso tiene fuerza indicante.

Igualmente, es contrario a las leyes de la experiencia que recién hurtada la motocicleta, sin haber realizado cambios en

su identificación, esta sea prestada para que un menor deambule con ella en las vías, puesto que este actuar contradice el ánimo de obtener provecho económico que motiva la realización del hurto.

De entrada, se percibe fundada la hipótesis de la Fiscalía en el sentido de que todavía se estaba en la labor de asegurar el objeto hurtado, lo cual encaja bien no con un préstamo sin sentido de lo apropiado el día anterior, sino con su transporte, que estaría encomendado a un menor de edad que corre menos riesgos de consecuencias penales gravosas o muy significativas a las que deben soportar los adultos.

Pero, además de que el invocado préstamo no se corresponde con lo que suele suceder conforme la experiencia, ni consulta la lógica que se haga para circular sin la previa modificación de su identificación, la versión del procesado surge como fabulada porque, pese a que debería devolver la moto si realmente se trataba de un préstamo, no atina a dar cuenta de la ubicación de la persona que le dio la tenencia de la motocicleta, a quien solo conocería como Fabián Corrales.

No corresponde a las reglas de la experiencia que quien posee una motocicleta la deje en manos de alguien que luego no lo podría ubicar, para que dé una vuelta en ella durante más de cuatro horas y sin siquiera tener licencia para conducir; además del supuesto estado en que dice el adolescente se encontraba por el consumo de estupefacientes.

En estas circunstancias, si quien hurtó el vehículo actúa en contra de sus propios intereses para prestarlo sin ninguna utilidad, aun así, debería mediar un mínimo de confianza para dejar la libre disposición del aparato a un tercero en esas condiciones, la que no es muy claro que se tenga si se trata de una persona con quien no comparte ningún dato de ubicación.

Tampoco resulta admisible la exculpante invocada considerando el tiempo que se tenía la moto consigo, si solo se trataba de dar una vuelta, pues el mismo procesado asegura que la recibió a partir de las 6:00 o 7:00 p.m., y siendo casi la media noche, esto es, pasadas más de cuatro horas después de su préstamo, no la había devuelto.

Entonces, no es creíble, como se había anticipado, que quien se roba una moto decida prestarla a otra persona para dar una vuelta al día siguiente del hurto, con mayor razón cuando no se había variado su placa, pues el sentido común indica que lo prioritario es camuflar su procedencia; en todo caso carecería de sentido que se haga para que alguien se encuentre dando vueltas en ella por más de cuatro horas.

Aunque el adolescente infractor trata de justificar su actuar en el hecho de que se encontraría muy drogado, lo cual no le habría permitido caer en cuenta de solicitar la documentación de la moto a la persona que se la había prestado, lo cierto es que, según lo expuesto por los policías que efectuaron la aprehensión, el joven se encontraba en normal estado al momento de ser requerido y solo se alteraría

al momento en que escucha que por el radio de policía se informa que la motocicleta había sido hurtada, reacción que es a todas luces lógica en una persona que se ve sorprendida por una autoridad en la comisión de una ilicitud; así mismo, luego de que fuere aprehendido, inmediatamente le informa a los gendarmes que en realidad se trata de un menor de edad y hasta manifiesta que no dirá nada más. Todo esto permite deducir la lucidez del procesado y, aunque podría ser cierto que había consumido estupefacientes, no se evidencia que estuviere en un estado de alteración tal de su psiquis que le impidiera comprender lo ilícito de su actuar.

Pese a que la hermana del procesado, la señora Wendy Vanessa Muñoz, quien estuvo presente al momento de la aprehensión, aseguró que su hermano estaría muy drogado al ser sorprendido por los policías, en tanto decía que el suiche de la gasolina estaba malo y que un policía habría abierto el tanque sin dificultad, o que habría manifestado que tenía los papeles de la moto cuando no era cierto, para la Sala no se trata de acciones que indiquen el consumo de estupefacientes.

Lo primero, porque bien pudo suceder que, ante la falta de experiencia, realmente no supiera cómo abrir el tanque de gasolina y lo segundo, porque no sería absurdo que una persona requerida por las autoridades sobre los documentos de un vehículo, sin tenerlos, inicialmente manifieste que sí dispone de ellos; esto último sin tener en cuenta que ambos policías al unísono aseveraron en sus testimonios que el joven

les informó desde un inicio no contar con la documentación de la motocicleta.

Cabe destacar que, a pesar de que la señora Wendy Vanessa Muñoz aseguró en su testimonio que a su hermano A.A.M. le fue prestada la motocicleta por Fabián Corrales y que aquel no sabría que era hurtada, lo cierto es que a este testigo no le consta ese hecho en tanto solo dice lo que le fue informado por su hermano luego de haber sido aprehendido, pues en ese momento solo le manifestó que había sido prestada por un amigo.

En cambio, se cuenta con las contundentes atestaciones de los policías que realizaron el procedimiento y que para la Sala gozan de absoluta credibilidad y coherencia. Así, el subintendente Gutti Pérez afirmó que, cuando hacía labores de patrullaje en el barrio Buenos Aires junto con su compañero de patrulla, en el sector Las Mellizas observaron al hoy procesado cuando iba subiendo con la motocicleta arrastrándola a pie, la cual tenía la placa colgada de un tornillo, situación que llamó su atención y es por esto que le hacen la señal de pare con el fin de efectuar un registro y solicitarle los documentos del vehículo, a lo que manifestó el joven que no los tenía y que se dirigía a tanquearla porque no tenía gasolina, por lo que proceden a efectuar las averiguaciones pertinentes para finalmente comprobar que la motocicleta figuraba reportada como hurtada el día anterior al señor Diego Parra con quien confirmaron vía celular dicha información.

En igual sentido, testificó el patrullero Jhon Jair Murillo Ibarguen, acotando que a unas dos cuadras del lugar donde fue aprehendido el procesado apareció una mujer que sería la hermana de este con quien no sucedió nada, pues lo que hizo fue regañar al adolescente y prestarle su móvil para hacer una llamada debido a que el joven no contaba con celular, sin saber a quién llamó, pero que en todo caso no se hizo presente ninguna otra persona en el lugar.

Por tanto, lo intrascendente de lo informado por la testigo de descargo sumado a las malas explicaciones dadas por el procesado y las circunstancias de su aprehensión en flagrancia son suficientes, en criterio del Tribunal, para sostener en pie la condena que el juez de primer grado percibió con la inmediación debida como procedente.

No se trata de meros aspectos contingentes o indicios levísimos y, por el contrario, en ellos puede soportarse la deducción de que el acusado conocía el origen ilícito del automotor y pese a eso quiso tenerlo en su poder. Dado que se trata de la demostración de aspectos del mundo subjetivo, no constatable objetivamente, como es la autoconciencia y el querer, ha de estarse a lo que indican los hechos y sus circunstancias, sin que se evidencie la inocencia del acusado. En otras palabras, no es que se presuma el dolo, sino que el actuar del agente y su contexto lo indican sin lugar a dudas.

Entonces, evaluadas las censuras de la defensa, la deducción de responsabilidad de la primera instancia se mantiene como razonable sin que le surja duda al Tribunal

que deba resolverse en favor del procesado, causa por la cual se confirmará el fallo recurrido sin ninguna modificación, al encontrarlo ajustado a derecho, incluyendo la sanción impuesta que no fue objeto de discusión por el apelante y que, en todo caso, podrá ser revisada y modificada con posterioridad por el juez.

Aún más, si en gracia de discusión se pudiera pensar que no está demostrado el dolo directo, inevitable surgiría el dolo eventual puesto que, en el peor de los casos, el aceptar conducir una motocicleta sin la documentación de su propiedad y sin que le constara que era de la persona que se lo prestó, se dejó librado al azar el origen del rodante, pese a que se evidenciaba como probable que tuviera un origen ilícito, con más veras cuando sería un supuesto conocido el que se la habría prestado, según la historia ficticia relatada.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, en Sala de Decisión de Asuntos Penales para Adolescentes, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

Confirmar la sentencia condenatoria recurrida, obra del Juzgado 6° Penal del Circuito para Adolescentes de Medellín, conforme con lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

Esta sentencia queda notificada en estrados y contra ella procede el recurso de casación el que se podrá interponer

dentro de los cinco (5) días siguientes, luego de lo cual se deberá presentar la respectiva demanda ante este Tribunal dentro del término común de treinta (30) días.

**MIGUEL HUMBERTO JAIME CONTRERAS
MAGISTRADO**

**LUZ DARY SÁNCHEZ TABORDA
MAGISTRADA**

**GLORIA MONTOYA ECHEVERRI
MAGISTRADA**

Firmado Por:

**Miguel Humberto Jaime Contreras
Magistrado
Sala 08 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Gloria Montoya Echeverri
Magistrado
Sala 001 De Familia
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Luz Dary Sanchez Taborda
Magistrado
Sala 005 De Familia
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **320205c89c6c37a615a60bbf7b0acbb8a5b627b8821fad893ab6fae00d32e2b6**

Documento generado en 29/04/2024 03:49:39 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>